



Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: GEOVANNY NAVARRO NAVARRO

Demandado: MADELSA INVERSIONES LTDA. NIT 900081435-1

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00075-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En atención a la solicitud de aprobación de contrato de transacción presentada por las partes y sus apoderados desde los correos electrónicos: efrainblancharmartinez@hotmail.com y ciromava-1993@hotmail.com, el 26 de enero de 2021, el despacho procederá a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Observa el despacho, que los apoderados solicitantes aportan en conjunto un contrato de transacción que le pone fin a la litis, como quiera que se transigen todas las pretensiones de la demanda, el contrato viene suscrito tanto por el demandante como por el demandado, y a folio 47 y 65 los apoderados gozan de facultad expresa para transigir.

Es menester recordar, lo reglado sobre la transacción en el artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”* (resaltado nuestro)

Valga decir, que el proceso de la referencia no ha sido terminado, y los apoderados aportan un contrato de transacción suscrito por las partes, solicitan la terminación del proceso y desisten incondicionalmente de las pretensiones como quiera que han



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

transigido la litis, piden adicionalmente abstenerse de condenar en costas (folio 171-184).

2. El contrato de transacción, reúne los requisitos del artículo 2469 del Código Civil y el 312 del C.G.P. en su integridad, los alcances de la transacción comprenden la totalidad de las transacciones, es firmado por las partes y sus apoderados se quienes han solicitado la terminación del proceso se encuentran debidamente autorizados por sus poderdantes para el efecto.

No se puede perder de vista que, de conformidad con la autonomía de la voluntad, las partes son dueñas de su pleito y debe respetarse su propósito de deponer su discordia y clausurar sus diferencias,

Por tanto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo 312 del C.G.P

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar definitivamente el proceso, una vez que ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd61e652e57068ea97d24214d3d912576345170cef54d4d68c22e576ae7d948

Documento generado en 27/01/2021 10:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>